

**P. 127.527-RQ - “Brozon Bareiro, Alfredo
s/ Recurso de queja en
causa N° 68.009 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.527-RQ, caratulada: “Brozon Bareiro, Alfredo s/ Recurso de queja en causa N° 68.009 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de diciembre de 2015, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Alfredo Brozon Bareiro, contra su propio decisorio que -a su vez- rechazó el recurso de queja incoado contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora -Sala III- que rechazó el recurso casatorio y confirmó la denegatoria del pedido de nulidad articulado (fs. 17/19 vta.).

2. Frente a ello, la nueva defensa particular del nombrado, doctor Pedro Di Costanzo, dedujo ante esta Suprema Corte recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 40/47).

3. La queja es inadmisibile.

a. Surge de las constancias del expediente que las notificaciones a la parte fueron cumplimentadas con el traslado al doctor Pedro Di Costanzo de la voluntad impugnativa manifestada por Alfredo Brozon Bareiro -v. fs. 32/33-.

b. A fs. 34/35 vta. el letrado de mención interpuso recurso extraordinario de nulidad ante el órgano casatorio -v. fs. 34/35 vta.-. El Tribunal no hizo lugar a la vía y dispuso librar nueva cédula a fin de hacer saber a la defensa que “la intimación cursada...lo ha sido en relación a la disconformidad de su asistido de la denegatoria del Recurso Extraordinario; debiendo poner en

conocimiento al Tribunal el temperamento a adoptar” -v. fs. 36-.

c. A fs. 37/38 se encuentra la cédula diligenciada el 3 de junio de 2016, y a fs. 40/47 el recurso de queja presentado ante la Secretaría Penal de esta Suprema Corte, con cargo de recepción del 21 de junio de 2016.

Ahora bien, más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse respecto al **iter recursivo**, lo cierto es que la vía de hecho deviene extemporánea. El art. 486 **bis** del C.P.P. -cfe. ley 14.647- establece que “*el plazo para interponerla será cinco (5) días hábiles, debiendo ampliarse a razón de un (1) día por cada doscientos (200) km. o fracción que no baje de cien (100)*”, y -conforme se ha puesto en evidencia mediante la reseña que antecede- ha transcurrido **in extenso** el término allí fijado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de Alfredo Brozon Bareiro (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Pedro Di Costanzo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario